



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

A : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el alcance del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado bajo la Ley N° 31188 respecto de las empresas del Estado

Referencia : Oficio N° 386-2022-EPS EMAPA HUARAL S.A/GG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente General de la EPS EMAPA Huaral S.A. formula a SERVIR la siguiente consulta:

- ¿Es de aplicación para las empresas del Estado como la EPS EMAPA HUARAL S.A. lo normado en la Cláusula Vigésimo Séptima del Convenio Colectivo a nivel centralizado 2022-2023, teniendo en cuenta que en la actualidad la entidad se encuentra en Régimen de Apoyo Transitorio (RAT)?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. Como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QBH1ONO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Sobre el alcance del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado bajo la Ley N° 31188 respecto de las empresas del Estado

2.4 Previamente, se debe indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Consecuentemente, con fecha 20 de enero de 2022 se publicaron en el diario Oficial "El Peruano" los Lineamientos para la implementación de la LNCSE¹ (en adelante, los Lineamientos).

2.5 Respecto del ámbito de aplicación, el artículo 2 de la LNCSE prescribe lo siguiente:

"La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.

Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.
(...)"

2.6 Así de lo señalado en el párrafo precedente, cabe precisar que las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, TUO de la LRCT), aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento.

2.7 Por su parte, el artículo 5 de la LNCSE ha previsto dos niveles de negociación en el sector público, en el cual se establece los alcances o efectos de los acuerdos suscritos en cada uno de dichos niveles, así tenemos que en el nivel centralizado se precisó lo siguiente:

"Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

a. El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.
(Resaltado agregado)

2.8 En esa línea y conforme a las normas acotadas, los acuerdos alcanzados a nivel centralizado producto del procedimiento de negociación colectiva previsto en la LNCSE y sus Lineamientos aplican y tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas mencionados en el artículo 2 de la LNCSE, ello en concordancia con el numeral 17.1 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo que establece que el convenio colectivo es vinculante para las partes que lo adoptaron, siendo aplicable a las personas en cuyo nombre se celebró así como a los trabajadores que incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QBH1ONO



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.9 En tal sentido, a los trabajadores de las empresas del Estado no les resulta aplicable los acuerdos contenidos en los convenios colectivos suscritos a nivel centralizado en el marco de la LNCSE, toda vez que dicha ley solo es aplicable a las entidades y trabajadores del Sector Público a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la LNCSE.
- 2.10 Por consiguiente, la Cláusula Vigésimo Séptima del Convenio Colectivo a nivel centralizado 2022-2023 en la cual se acordó el otorgamiento de un bono excepcional de S/ 550,00 (Quinientos Cincuenta y 00/100 Soles) por única vez en el mes de diciembre de 2022, a favor de los servidores del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 30057, Ley N° 29709 y la Ley N° 28091; del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales no alcanza ni tiene efectos para los trabajadores de las empresas del Estado, dado que dicho convenio colectivo fue suscrito bajo el marco normativo de la LNCSE y sus Lineamientos, el mismo que excluye de su aplicación a las empresas del Estado.

III. Conclusiones

- 3.1. El proceso de negociación colectiva de las empresas del Estado, como lo son las empresas prestadoras de servicios - EPS, se rige por el TUO de la LRCT.
- 3.2. Los acuerdos alcanzados a nivel centralizado producto del procedimiento de negociación colectiva previsto en la LNCSE y sus Lineamientos aplican y tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas mencionados en el artículo 2 de la LNCSE, ello en concordancia con el numeral 17.1 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo que establece que el convenio colectivo es vinculante para las partes que lo adoptaron, siendo aplicable a las personas en cuyo nombre se celebró así como a los trabajadores que incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- 3.3. Respecto de los trabajadores de las empresas del Estado, no les resulta aplicable los acuerdos contenidos en los convenios colectivos suscritos a nivel centralizado en el marco de la LNCSE, toda vez que dicha ley solo es aplicable a las entidades y trabajadores del Sector Público a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la LNCSE.

Atentamente,

Firmado por
MARIA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCIA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
ESTEFANIA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO
Analista Jurídico i
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BBBI/meccg/emdcc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022
Reg. N° 0045490-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QBH1ONO